

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

(Gaceta núm. 148.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento y las Tarifas para la Contribución industrial, reformando en parte las disposiciones anteriores porque se administraba este impuesto; cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuación.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicación del reglamento y tarifas reformados; debiendo resolver, según sus disposiciones, cuantas dudas ocurrán para asegurar la más cumplida realización del impuesto industrial.

Madrid 27 de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueiras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

REGLAMENTO GENERAL
para

LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribución, y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo primero. La contribución industrial se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Art. 2.º Las disposiciones consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesión, arte ó oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones, también adjunta, señalada con el número 6.

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ó oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó

asimilación con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administración económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relación con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Sección de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administración.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Dirección general de Contribuciones, á fin de que proponga al Gobierno la resolución definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribución se aumentarán con un 6 por 100, cuyo importe será distribuido en la forma siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento como indemnización de los gastos que les ocasiona la formación de matrículas y demás servicios que se les encienden.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

El remanente se aplicará á satisfacer los sueldos y gastos de las comisiones de comprobación administrativa establecidas ó que se establezcan, así como las de visitas ó delegados que nombre el Gobierno para fomentar el impuesto y formar su Estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º La base de población para fijar las cuotas que han de

imponerse á los contribuyentes, según la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda conforme al último censo oficial aprobado por el Gobierno; pero se deducirán del número total de habitantes de cada población:

1.º Los que en dicho censo aparezcan como transeuntes y

2.º Los que existan fuera del casco de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de población separados de la principal.

Art. 7.º Cuando ocurrán dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte el jefe económico de la Administración provincial, de cuya resolución, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Dirección general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, según proceda, aquella resolución.

El acuerdo de la Dirección será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 días contados desde el siguiente al de la notificación, y la resolución que dicte, previo informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

Art. 8.º Las industrias que en cada población se ejerzan fuera del radio de 1500 metros, contado desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las cíases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pronto encontrase de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3, disfrutarán exención en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzará á contarse desde el dia 1.º del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesión testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título lucrativo ó oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesión se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesación de unas y la instalación de otras no haya transcurrido un periodo mayor de seis meses.

Art. 11. Para disfrutar el beneficio otorgado por el artículo anterior será circunstancia precisa que el interesado presente al jefe de la Administración económica, si aquél es vecino de la capital de la provincia; al administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde en los demás pueblos, una declaración duplicada de la industria que se proponga ejercer.

Esta declaración se redactará con sujeción al modelo número 1.º, y consignará en ella el industrial si se conforma ó no á que los agentes de la Administración puedan entrar de dia en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaración.

Art. 12. Uno de los ejemplares de la declaración, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentación.

Art. 13. El jefe de la Adminis-

los artículos 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algún pago á los expresados contratistas.

Art. 36. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda cabrer á los empleados de la Administración económica ó á las personas encargadas de la cobranza.

Art. 37. Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribución industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administración y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepción de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufaturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

Art. 38. En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la distribución de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándose estos modificados en cuantos artículos se opongan al propósito indicado.

Art. 39. Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de récagos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobación prévia de la Administración económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 318.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ernesto Marqués, de nacional portuguesa, 25 años, bigote rubio, habla mal español, viste levita negra y pantalón rayado, estatura regular, grueso, y que lleva una maleta; y a la de Cle-

mentina Martínez y Lumbreras, de 20 años, morena, ojos negros, alta y delgada, viste sombrero negro con flores azules y cintas terciopelo negro, vestido color lila ó negro, poniéndoles á mi disposición en el caso de que fuesen habidos.

Palencia 5 de Junio de 1873.

—El Gobernador, José de Mendiola-gotia.

FISCALIA. — Domicilio de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR. — El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en circular de 28 de Mayo, me dice lo que sigue:

• Ocasionadas son las elecciones populares á escos y á delitos que los funcionarios del Ministerio fiscal deben denunciar y perseguir hasta alcanzar de los Tribunales de justicia que sus autores sean derechosamente castigados. Promover la formación de causas criminales por delitos ó faltas cuando tengan conocimiento de su perpetración es una de las principales atribuciones y uno de los primeros deberes del Ministerio fiscal como textualmente está así consignado en el caso 7º del art. 838 de la ley orgánica.— Para llenar cumplidamente aquella atribución y satisfacer á este deber tiene el de procurarse por todos los medios que las leyes le conceden el conocimiento de las faltas ó delitos que se hayan cometido, á cuyo objeto escrito está también en la ley que pueda requerir el auxilio de las autoridades de cualquiera clase que sean, procediendo siempre con la austeridad propia de la justicia; y no olvidando jamás que la justicia no tiene aficiones políticas; que si la justicia se acerca á la política, se compromete; que si se une á ella se deprava y corrompe; y que entonces dejando de ser justicia pasa á ser iniquidad.— Sean las que sean las personas que en las últimas elecciones aparezcan denunciables por faltas ó delitos en ellas cometidos; sea la que sea su condición social; sean las que sean sus opiniones políticas, verdaderas ó aparentes, fijas ó circunstanciales; cualesquier que sean sus relaciones con los más poderosos ó con los más humildes... los funcionarios del Ministerio fiscal atentos únicamente a procurar que se haga justicia, no deben pararse ante estas consideraciones, deben desdeñarlas como sino existieran.

— Los artículos, primero, de los periódicos, después las discusiones de las actas de los representantes

en la próxima Asamblea, ofrecerán datos mas veces seguros, á los Promotores fiscales para saber: qué faltas y qué delitos se han cometido en las últimas elecciones y por quienes.— Si procurando tener conocimiento de las faltas y de los delitos cometidos, lean, como es de su obligación hacerlo para este fin, los extractos de las sesiones, y creen bastante lo que en ella se revele para denunciar y perseguir, denúncien y persigan con prudente y desapasionada resolución; y si para afirmarse mas en esta creencia, y para proceder con fundamentos más positivos y circunstanciados, les parece conveniente pedir copia del acta ó actas que contengan los hechos, faltas ó delitos, pidanla y tengan siempre presente que estas faltas y estos delitos tienen un término para ser denunciados, perseguidos y penados pasado el cual la prescripción pone á sus autores al abrigo de toda responsabilidad.— La sanción penal de la ley de 20 de Agosto de 1870 comprende en sus artículos 166 al 186 ambos inclusive, todos los actos relativos á elecciones desde la formación de las primeras listas de electores hasta el último escrutinio para la proclamación de los elegidos, en que puede haber delitos ó faltas. Si los que interviniendo en ellos se condujeron con lealtad y verdad, verdad será su último resultado; si la falsedad les sirvió de medio para su fin, en sus actos estarán los delitos, cuya persecución incumbe al Ministerio fiscal.— Abaso suceda que personas justiciables por los Tribunales superiores aparezcan indiciadas en ellos; y entonces, los Promotores fiscales, cuidando mucho de reunir todos los datos que interesen, peditáben sus respectivos juzgados que el testimonio ó testimonios de ellos se remitieren oportunamente á los superiores á quienes corresponda conocer.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogandole se sirva manifestarme quedar enterado del contenido de la preinscrita circular y dispuesto á su observancia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 2 de Junio de 1873.— Bernardo Penelas.— Señor Promotor fiscal de....

Juzgado de primera instancia de Palencia. — D. Juan Aragón, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

cionarios que constituyen la policía judicial de la Nación, hago saber: Que en la causa criminal que me halló instruyendo contra Juan Barrull Giménez, (a) Cañamón, ó Piñón, sobre hurto de cuatro caballerías, en el pueblo de Santa Cecilia de Alcor, el dia nueve del mes de Junio del año último, en cuya causa se halla procesado Antonio Ramírez, trastante en ganado mular, de edad de veintiún años de edad, estatura regular, moreno, con barba oscura, pelo poblado, y le falta uno ó dos incisivos en la parte de arriba, he acordado la comparecencia en este juzgado para que preste declaración de inquirir, y como se ignore el paradero de dicho sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y tres de la ley de enjuiciamiento criminal, llamarle por requisitoria, concediéndole el término de quince días, para que lo verifique, bajo apercibimiento de que en otro caso, sera declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á citada ley.

Dado en Palencia á primero de Junio de mil ochocientos setenta y tres.— Juan Aragón.— Por mandado de S. S., Gerónimo Abad.

D. Juan Aragón, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á D. Victoriano Vicente, vecino que ha sido de esta Ciudad, comisionado ejecutor de contribuciones, para que en el término de diez días, comparezca en este juzgado, á ratificarse en la declaración que tiene prestada en causa criminal que me halló instruyendo contra D. José Pardo, vecino de Manquillos, por injurias y amenazas á dicho D. Victoriano, la qual causa se halla recabada á prueba, bajo apercibimiento de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia primero del Junio de mil ochocientos setenta y tres.— Juan Aragón.— Por mandado de S. S., Gerónimo Abad.

Juzgado de primera instancia de Astudillo. — D. Mariano del Mazo, Juez municipal é interino de la primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Francisco y otros tres hombres desconocidos, que en el dia once de Mayo se presentaron en el pueblo de Astudillo en calidad de combatientes,

blo de Villalaco armados, y para que en el término de diez días se presenten en la Cárcel pública de festa villa, á contestar á los cargos que contra ellos resulta en la causa sobre sublevación en sentido carlista, y otros excesos, previniéndoles, que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parádolos el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á las autoridades y demás dependientes de la policía judicial, que de ser habidos los expresados sujetos, procedan á su detención y remisión á este Juzgado.

Dado en Astudillo á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano del Mazo.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

EDICTOS.

D. Miguel Diez y Melendo, Comandante graduado Capitán del Batallón de Voluntarios franceses de la República de Palencia, número 44.

Por este mi primer edicto y término de treinta días que deberán contarse desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo, á D. Francisco Sanchez, de la provincia de Albacete, Andres Rodriguez Penagos, de la de Palencia, Félix Viejo, Santiago Lomas, este de Castrillo de Villavega de esta provincia, Antonio Antolin, Luciano Rebollo de Valle, Mauricio Cuadrado y Emilio Sanchez, todos de Carrion de los Condes, Mateo Garcia Lubana, de Olmos de Ojeda, (Palencia,) José Garcia Silba y Andrés Garcia y Garcia, de la Gineta, (provincia de Albacete,) Francisco Garcia, de Villavega, de esta provincia, Aticeto Herrero, de Olmos, de la misma, Enrique Peral, de Villanueva de la Peña, de id., D. Manuel Rodriguez Fernandez, de Baños de río Najarilla, (Logroño,) Francisco Bravo, de Villareh, (Palencia,) Luis Gomez, de Aguililar de Campoo, Pedro Cantero, de Carrion de los Condes, Ruperto Blanco, de Huerta de Arriba, (Burgos,) Isidoro Alais, de Piña de Campos, (Palencia,) Esteban Sanchez, Saturnino Salvador, de Pison de Castrejon, (Palencia,) Lorenzo Camarero, de Quintapar de la Sierra, (Soria,) Felipe Calvo, de Olmos de Santa Eufemia, (Palencia,) Robustiano Oba, de Matabuena, (Palencia,) Miguel Cachero, de Boñar, (Leon,) Eustaquio Renedo, Juan Garcia, Pedro Alonso, Alier, este de Palencia, Tomás Cornejo, de Cañas, (Logroño,) Alejo Andres, Fermín Sendino, Vicente Hidalgo,

gentes, más en la villa, si no José Rodriguez, estos de Carrion de los Condes, José Martinez, de Velilla de Guardo, (Palencia,) Nicolás Santamaría, de Villalvilla de Sobresierra, (Burgos,) Santiago Aleson y José Llaria, de Anguiano, (Logroño,) Antero Uruñuela, de Baadran, (Logroño,) Valentín Abad, de Aguilar de Campoo, Pascual Sagredo, de Gallinero, (Logroño,) Laureano Humada, de San Mamés de Toro, (Burgos,) José Izquierdo, de Cañas, (Logroño,) Angel Domingo, de Barbadillo de Mercado, (Burgos,) Dámaso Bartolomé, Cirilo Gonzalez, Ramon de Mateo, Lino Zaldo, Juan Villanueva y Aquilino Ortega, todos de Pradolengua, (Burgos,) Francisco Bravo, hijo de Villarén, (Palencia,) Juan Gonzalez, de Tridentes, (Burgos,) Victor Oca, de Grañon, (Logroño,) Juan Cuende, Segundo Jorge, Lorenzo Herrero y Felipe Oca, de Espinosa del Camino, (Burgos,) Faustino Hierro, de Castrillo mata judios, (Burgos,) Proceso Lopez, Pedro Marin, Rafael Corral y Gregorio Garcia de Villagalijo, (Burgos,) Estéban Salud, de Palencia, y Nicolás Garcia, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalía sita en la calle Mayor, núm. 22, 2º, á prestar indagatoria en la causa que se sigue por rebelión y conspiración en sentido carlista, apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada la detención de los expresados sujetos á nombre de la Nación administrando justicia, suplico á las autoridades tanto civiles como militares, procuren la captura y remisión á esta fiscalía de los referidos individuos, por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia.

Palencia 2 de Junio de 1873.

Miguel Diez.—Por su mandado, Manuel Bernardez.

D. Domingo Miguel Pascual, Teniente del Batallón de Voluntarios franceses de la República de Palencia, número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejercito, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregón á Manuel Rodriguez Penagos, en union de ciento dos mas que se presentaron con armas en sentido carlista el 17 de Febrero último, en el pueblo de San Llorente del Páramo, distrito municipal de Villarrabé de esta provincia, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, se presenten en esta fiscalía que se halla situada en la calle de Burgos, número quince, á

dar sus descargos en la causa que se les sigue, y de no verificarlo, se les declarará en rebeldía, siquiera en la causa el perjuicio que haya lugar.

Palencia 29 de Mayo de 1873.

—Domingo Miguel.

D. Maximino Vazquez Pinol, Alferez de la 2º compañía del Batallón de Voluntarios Francos de la República de Palencia, número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejercito, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregón, á Andrés Penagos y Paulino Penagos, que en unión de 38 individuos mas, se presentaron en el pueblo de Cenera del partido de Cervera de esta provincia, el dia diecisiete de Marzo del año actual, con armas y en sentido carlista, y para que en el término de treinta días á contar desde esta fecha, se presenten en esta fiscalía, calle de Cantarranas, número 2, á dar sus descargos en la causa que se les sigue, y en el término indicado, y de no verificarlo, se les declarará en rebeldía y se les seguirá en la causa el perjuicio que haya lugar.

Palencia 29 de Mayo de 1873.

—Maximino Vazquez.

D. Carlos Ibañez Llarias, Teniente del Batallón de Voluntarios franceses de la República de Palencia, núm. 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejercito, por el presente cito, llamo, y emplazo, por tercero y ultimo edicto y pregón, á José Ortega, (a) el Rivereño, y á un tal Pio Campo, y trece mas en unión de éstos, que se presentaron el dia tres de Febrero próximo pasado en sentido carlista, en los pueblos de Melgar de Yuso, San Cebrian de Buena Madre, y villa de Astudillo, pertenecientes á esta provincia, para que comparezcan en esta fiscalía, que se halla situada en la calle del Trompadero, número quince, á dar sus descargos en la causa que se les sigue, en el término de diez días, a contar desde el de la fecha, y de no verificarlo, les causará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 3 de Junio de 1873.

—Carlos Ibanez.

En la imprenta de Peralta y Menéndez, calle de D. Sanchez, núm. 13, se venden los ESTADOS que tienen que dar á este Gobierno de provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletín núm. 131.

Se halla vacante la Secretaría

de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, con la dotación de trescientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes remitirán las solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de quince días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Valdecañas 26 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Pedro Obispo.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Se ruega á los señores Alcaldes y profesores de Medicina y cirujía de la Provincia, tengan á bien indagar si en sus respectivas localidades se encuentran amas que puedan lactar en sus domicilios á niños expósitos procedentes de la casa-cuna de la Capital, ó dentro del Establecimiento no siendo casadas, abonándose lo que en tales casos perciben las demás, y si alguna se presentase, á facilitar este importante servicio en pró de la humanidad, comparecerán en la oficina establecida en aquel asilo con el objeto de entregarlas los documentos necesarios á vez que se hagan cargo de los niños que hayan de lactar siendo fuera de él, dándole esta Dirección las mas anticipadas gracias á dichos señores Alcaldes y profesores citados, por las molestias que pueda ocasionarles el evacuar lo expresado en el presente.

Palencia 1º de Junio de 1873.—Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PÚBLICOS.

A los Ayuntamientos.

Boda redacción de este Boletín, impresa de Peralta y Menéndez se halla impresa el papel para el

REPARTIMIENTO
de la contribución territorial, modelo formado por la Administración económica, así como los necesarios para

MATRÍCULAS
de subsidio.

PRESUPUESTOS

para el corriente año, con sus relaciones de Gastos e Ingresos.

En el mismo Establecimiento, hay un abundantísimo surtido de papel tina de las mejores fábricas, sobres, obliéas, y otros objetos para oficinas.

Se timbra papel para oficios, á precios muy económicos.

A los Juzgados Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menéndez, calle de D. Sanchez, núm. 13, se venden los ESTADOS que tienen que dar á este Gobierno de provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletín núm. 131.

Imp. de Peralta y Menéndez.